ACUERDO Nro.88/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación presentada por el Abog. Sergio Eusebio Holgado en el concurso n° 117 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros) al puntaje otorgado en la evaluación de sus antecedentes; y

CONSIDERANDO

I.- El postulante cuestiona el puntaje asignado en la calificación de sus antecedentes personales en tres aspectos.

En primer lugar compara la calificación asignada en los puntos I.d) Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados y II.2.d Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico con el puntaje superior asignado anteriormente en el concurso n° 99 por iguales conceptos. Entiende que podría tratarse de un "mero error numérico".

En segundo término manifiesta que no fueron considerados por la anterior integración del Consejo la dirección de proyectos de investigación a través de trabajos de seminarios debidamente publicados en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán. Destaca la tarea realizada, el tiempo y esfuerzo dedicado en cada caso. Añade que también fue jurado para la aprobación de seminarios presentados por alumnos con otras direcciones y considera *"que bien podría haberse asignado por este rubro al menos 2 puntos"*.

Se agravia igualmente por entender que tampoco fueron valorados sus antecedentes en la administración pública. Expresa que no recibió puntaje en el ítem III.e) por funciones públicas o desempeño de actividades en la administración pública con relevancia en el campo jurídico y que se encuentra acreditado en su legajo que se desempeñó como asesor letrado en el Concejo Deliberante de la ciudad de Tamaíllá, de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, del Ente Regulador de Aguas y Cloacas de Tucumán E.R.S.A.C.T. y de la Municipalidad de Trancas. Resalta que de ello surge que *"efectivamente ejercí funciones públicas con relevancia en el campo jurídico toda vez que fui el asesor*

letrado que no es otra cosa que CAMPO JURIDICO". Estima que como mínimo debió tener una valoración por tales tareas de 2 puntos.

Solicita finalmente que previo trámite de ley y verificación de lo expuesto, se revalúe la calificación de puntos por antecedentes.

II.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

A la luz de lo dispuesto por la norma citada y analizados los argumentos vertidos por el postulante en su escrito, cabe señalar que no prosperará la impugnación en estudio toda vez que el postulante no invoca -ni menos logra probar- la existencia de arbitrariedad en la actuación del Consejo al meritar sus antecedentes personales. No obstante ello, se entiende conveniente realizar algunas consideraciones adicionales para una mayor claridad.

II.1.- En primer lugar debe señalarse que efectivamente se observan diferencias de puntaje en las calificaciones que recibió el postulante Holgado en el presente proceso de selección y en el concurso n° 99 en los rubros I.d) y II.2.d). Pero ello no se sustenta en un "mero error numérico" sino en que no existe obligación por parte del Consejo de mantener calificaciones efectuadas con el sentido y alcance que pretende el recurrente. Va de suyo que los criterios o decisiones del órgano pueden modificarse tal como sucede, vg., con un tribunal judicial que se aparta de la jurisprudencia imperante en un momento determinado y sienta nuevas pautas de interpretación. En este aspecto, se equivoca el concursante al aludir a una puntuación anterior ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como en el caso de autos, no implica *per se* arbitrariedad alguna. Debe tenerse presente que cada concurso es un universo singular -si bien con reglas comunes a todos- en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

El Acta de fecha 3/8/2016 enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes y el puntaje asignado. Como se desprende de ella, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido en el Acuerdo n° 103/2015 de aplicación al presente concurso tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del

Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por el postulante en particular vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado. En ese marco, el concursante recibió un puntaje determinado dentro de la escala reglamentaria vigente.

La tarea de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche. La valuación efectuada de los antecedentes del Abog. Holgado se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro.

Amén de lo antedicho debe señalarse que las pautas de valoración contenidas en el Acta fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso n° 117 y respetándose el principio de igualdad, hecho que no fue cuestionado por el recurrente.

Por ello, el criterio adoptado por el Consejo que implicó una diferencia de puntaje en sus antecedentes personales en el presente concurso con relación al otro proceso aludido no resulta arbitrario ni infundado. Tampoco importa una conducta contradictoria por parte de este CAM apartarse de calificaciones anteriores en tanto no existe derecho adquirido en cabeza de los postulante a tener un determinado puntaje por antecedentes toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos -en la interpretación que parece propugnar el recurrente- no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

No es posible invocar derechos adquiridos a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera derivados de la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos). En esta dirección de pensamiento cabe traer a colación lo sostenido por Jéze (cit. por Manuel M. Diez, Derecho administrativo, t. I, pág. 369), *"la admisión al concurso sólo confiere un derecho a tomar parte en las pruebas del mismo..."*. (Superior Tribunal de Justicia de Neuquén,

sentencia del 11/02/1997 en "Garrido Orlando vs. Consejo Provincial de Educación s/Acción Procesal Administrativa"). En esta inteligencia se ha resuelto que *"en un concurso sólo se aspira a seleccionar al sujeto más idóneo y mientras se sustancia el procedimiento selectivo los postulantes sólo pueden invocar un interés legítimo para exigir que las normas sean observadas (su interés individual coincide con el público), adquiriendo el derecho subjetivo recién al finalizar el procedimiento, cuando sea nombrado quien finalmente sea considerado como el mejor postulante"* (CSJBs As, sentencia del 05/07/1988, en "García Marcela y otros c Provincia de Buenos Aires". En similar sentido puede citarse lo fallado por la CSJN, sentencia del 20/02/2007 en "Fasciolo María Fernanda" (Fallos 330:138). También se ha dicho que *"quien concursa -al igual que el resto de los intervinientes- se constriñe a la mera expectativa de observancia por parte de la Administración de las normas que regulan el procedimiento preparatorio de la voluntad estatal; por ello mal puede invocarse una cualidad jurídica (derecho subjetivo) respecto de un aspecto puramente procedimental cuando la situación jurídica del actor en lo sustancial del reclamo solo le confiere o reconoce un interés legítimo"* (T.S. Córdoba, sentencia del 05/07/1989, "Lazarte Eduardo c Municipalidad de Córdoba ", LLC 1990, 34).

Al no existir derecho a un determinado puntaje fijo u obligación de este Consejo de mantener una calificación anterior no se ha configurado reducción o merma alguna; menos aún se ha incurrido en un error numérico sino que la calificación otorgada en los ítems I.d) y II.2.d) responde, como se dijo, a las pautas reglamentarias vigentes. En el caso, el puntaje atribuido en los ítems en cuestión fueron razonables y ajustados a las pautas reglamentarias y considerando que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia.

II.2.- En cuanto a la ponderación de los antecedentes personales del postulante por el ítem II.3.d. debe señalarse que si bien el concursante acreditó la participación en un proyecto de investigación (el que, cabe aclarar, se refiere a temas ajenos a la materia de competencia del cargo concursado), es criterio reiterado de este Consejo que ellos deben ser valorados conforme a su pertinencia al cargo que se aspira ocupar. En virtud de ello, la calificación asignada (un punto) no resulta arbitraria sino que encuadra dentro de las atribuciones asignadas al Consejo en su tarea de ponderación. Por otra parte, su intervención como jurado en diferentes concursos también fue considerada y calificada en el rubro IV.

II.3.- De igual modo, el postulante yerra al pretender que se otorgue puntos por el desempeño de función pública. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es

más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir tampoco arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo.

IV.- Por todo lo dicho resultan sin asidero los agravios vinculados con el puntaje asignado en los rubros I.d) II.2.d), II.3.d) y III.e), configurando el recurso una mera discrepancia con los criterios del Consejo Asesor de la Magistratura en su tarea de ponderación de los antecedentes personales que conduce a concluir con el rechazo de la presente impugnación.

Por lo expuesto,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por el Abog. Sergio Cornelio Holgado en el concurso n° 117 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2°. **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR FOGRE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí: dg. fe –

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA